---Trelew, 07 de abril de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-00773200000098328-5 (02/04/2025, 17:43 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al orden de asignación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a B. A. M., D.N.I. N° X., con el patrocinio letrado de I. C., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal efectuada en el punto IX. ----------

---**III.** Admisibilidad preliminar: ----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---El amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación como *afiliada indirecta* en carácter de cónyuge. Por ello, solicita se restituya de inmediato su afiliación en idénticas condiciones a las que tenía hasta su baja. ----------

---Efectúa un relato de los antecedentes del caso e indica que su incorporación a SEROS se produce en virtud de la condición de cónyuge de J. R. J.----------

---Manifiesta que ha sido afiliada durante 25 años ininterrumpidos al ISSyS en calidad de beneficiaria indirecta por integrar el grupo familiar primario de su cónyuge.----------

---Añade que aproximadamente en el mes de julio del 2024, comenzó a tramitar su beneficio jubilatorio, que adquirió la condición de jubilada/pensionada recién en el mes de enero del 2025, momento a partir del cual cobró efectivamente su primera jubilación y que se le realizó el primer descuento de ley sobre sus haberes previsionales para la Obra Social P. ----------

---Indica que tiempo después al apersonarse al Organismo por la imposibilidad de utilizar su cobertura, el propio ISSyS le informó que al tomar conocimiento del inicio del trámite

jubilatorio, procedió a darle la baja como afiliada, dando inicio al periodo de carencia de 3 meses, con lo cual la cobertura se extendió hasta el mes de diciembre del 2024. ----------

---Destaca además que dicha desafiliación se efectuó en forma automática y sin notificación a la amparista, la cual recién al intentar sacar un turno médico advirtió que ya no figuraba como afiliada del ISSyS. Agrega que paralelamente y sin su intervención ni consentimiento, se gestionó su alta automática en el I. (P.) y al comenzar a regir dicho beneficio, sus aportes de obra social fueron derivados por ANSES directamente a P., sin darle oportunidad de ejercer el derecho de opción.----------

---Relata que se encuentra en tratamiento médico desde hace varios años por diversos problemas y a continuación detalla las afecciones. ----------

---Por último, solicita como medida cautelar que se disponga la inmediata reincorporación provisional de la amparista como afiliada al ISSyS, manteniendo la cobertura médico-asistencial en las mismas condiciones previas a la baja, mientras se sustancia el presente amparo y hasta tanto exista sentencia definitiva. ----------

--- Como contracautela, ofrece caución juratoria. ----------

---Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa e informativa subsidiaria. ---

---IV. De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta arbitraria e intempestiva asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio a la amparista al dejarla sin cobertura de salud. ----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

---En consecuencia, se corre traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---**V.** Medida cautelar de no innovar: ----------

---Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán*

tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada". Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible dicho informe previo. ----------

---Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.----------

---Cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo no innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

---Según PODETTI, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que B. A. M. se encontraba afiliada a la obra social demandada como afiliada indirecta en carácter de cónyuge.----------

---Conforme lo señalado anteriormente y dado que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece la amparista y que actualmente se encuentra sin cobertura.----------

---De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a B. A. M. como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que rigieron hasta el mes de diciembre del 2024.-

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley.----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:** ----------

---**DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**HACER** saber a la amparista que intervengo, como Jueza unipersonal, en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**TENER** por presentada a B. A. M. como parte y al Dr. I. C. como su letrado patrocinante, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. ----------

---**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180). ----------

---**CORRER** traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio.----------

---**HACER LUGAR** al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore a B. A. M., DNI X. como afiliada indirecta en su calidad de cónyuge, en las mismas condiciones que rigieron hasta el mes de diciembre del 2024.----------

---**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE** por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __35___ /2025 - SIAU. Conste.** ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA